Número 24 Viernes 28 de Enero. Año de 1859.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-María, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Antonio Ayala, representado últimamente por el Licenciado don Buenaventura Selva, su Abogado defensor, apelante, y de la otra los Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos de Sierro y Sufli y mi Fiscal en su representacion, apelados, sobre restitucion y amparo de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes situados dentro de los términos de entrambos pueblos, en tierra de la propiedad de los vecinos:

Vista la Real cédula espedida por los Reyes Católicos, en 23 de junio de 1492, por la cual, teniendo en consideracion los buenos y leales servicios prestados por don Alonso Fernandez de Córdoba, le hicieron donacion, para sí y para sus sucesores, de las villas de Sierro y Sufli, Lúcar y Armuña, con sus castillos y fortalezas, casas, términos, distritos y jurisdicciones, con las tierras labradas y por labrar, pastos, prados, montes, dehesas, etc.:

Vista la Real cédula, confirmatoria de la anterior, de 30 de enero de 1710:

Visto el espediente seguido ante la Junta de baldíos y realengos del Reino, en el cual se declaró no haber, en los términos de Sierro y Sufli, terreno alguno baldío ni realengo, por estar todos ellos comprendidos en la referida donacion:

Visto el testimonio espedido con referencia á los autos de visita y residencia, seguidos en el año de 1789, segun el cual el Marqués de Ariza, causahabiente del donatario, estaba en posesion de los montes de Sierro; de cuyos autos resulta que los vecinos solo gozaban de los despojos de los montes por el trabajo que tenian de criarlos y cuidarlos, y en cuyos autos se resolvió que las limpias del monte se hicieran con asistencia del guarda del Marqués; que el fruto de la bellota y los despojos se distribuyesen entre los vecinos, declarándose al mismo tiempo que las tierras eran de la propiedad de estos:

Visto el certificado del Inspector primero de la Administracion de contribuciones de Almería, en el que se manifiesta que en el libro catastro de Sierro de 1752, se declara pertenecer al marqués de Ariza un encinar, que consta de 294 fanegas, y que el terreno era de los vecinos, y que hecha la régulacion de los beneficios que en el referido monte gozaban estos por sola la permision del Señor, debian quedar al de este 686 fanegas de bellota:

Visto otro certificado, espedido por el Secretario del pueblo de Sierro, con referencia á un libro que existe en el archivo de aquella municipalidad, titulado «Interrogatorio de la villa de Sierro,» del que resulta que entre las cargas que en 1772 pagaban por repartimiento los vecinos, figura una partida de 110 rs. anuales para el guarda del monte:

Visto que en el libro de apeos de dicho pueblo aparece consignado que en 1771 la villa de Sufli no tenía ejidos ni dehesas, y que sus vecinos apacentaban sus ganados en tierras de la villa de Sierro, y se aprovechaban de los montes como los de este:

Visto un testimonio de los autos seguidos ante la Junta de Arbitrios y Baldíos del Reino, del que resulta que, á instancia del Marqués de Ariza, el Consejo de la Mesta prohibió, por auto de 15 de julio de 1799, que en los términos de Sufli y Sierro se hiciera apertura, amojonamiento y deslinde de cañadas, veredas y cordeles para la servidumbre de ganados trashumantes:

Visto por otro testimonio que en el Juzgado de Purchena se siguieron autos en el año de 1837 para cumplir con la ley de Señoríos, en los cuales recayó providencia, en que se mandó que el referido Marqués continuase en el goce y disfrute de los derechos que le fueron concedidos por los Reyes Católicos á su causante, sin perjuicio de que el pueblo que se sintiera agraviado acudiera al Tribunal de Justicia á deducir sus reclamaciones:

Visto el juicio de conciliacion celebrado ante el Alcalde de Lúcar en el año de 1842, por el Ayuntamiento de Sierro con el Marqués de Ariza, en cuyo juicio convinieron y concertaron las partes:

1.° Que el Marqués cedia á los habitantes de Sierro el derecho á los pastos, que hasta entonces habia venido disfrutando:

2.° Que quedaban por de la propiedad del Marqués los montes altos y bajos, por los cuales se entenderian las carrascas y chaparros que existieran y pudieran existir, con el fruto de la bellota, y con el derecho de registrar los ganados de cerda pasado el 18 de octubre de cada año, y tambien los pinos que hubiera, así como que se entenderian de los vecinos de Sierro todas las demas plantas silvestres que se criaran ó existiesen en dicha villa de Sierro; y, por último, que este convenio se entendería hecho sin perjuicio de cualquiera documento de mejor derecho que presentara el Marqués, en cuyo caso cederían los vecinos, sin pleito; y lo mismo el Marqués, si estos probaban otros derechos en su favor que en aquel momento no se hubieran tenido presentes:

Vista la escritura de 8 de febrero de 1859, por la cual el Marqués de Ariza de una parte y de otra don Antonio Ayala, por sí, y en nombre de su hermano don Vicente, á virtud de poder, se dieron y permutaron recíprocamente los bienes que poseian, el Marqués en las villas de Armuña, Sierro, Sufli y Lúcar, y los hermanos Ayala en la de Tarancon:

Vista la que los mismos otorgaron en 20 de marzo de 1849, ratificando la anterior, y declarando que en la cesion ó permuta que en ella se habia hecho estaban comprendidas las tierras del pueblo de Sierro:

Vista la que los hermanos Ayala otorgaron en 11 de abril siguiente, por la que el don Vicente Ayala cedió á su hermano don Antonio la parte que hubiera de corresponderle por dicha permuta:

Vista la certificacion espedida por el Administrador de contribuciones de la provincia de Almería en 21 de febrero de 1850, de la que resulta que el Alcalde de Sierro redimió el capital del censo de poblacion que gravitaba en las suertes de aquella villa con la cantidad de 3.519 rs. efectivos:

Vista otra certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Sierro, segun la cual, en auto proveido por el Juzgado de Purchena en 16 de octubre de 1850, á virtud de instancia de los vecinos de aquel pueblo fueron estos amparados en el aprovechamiento del fruto de la bellota de los montes de aquel término desde el dia 18 de octubre de cada año, segun la costumbre en que hasta entonces estaban:

Visto el auto de 3 de junio de 1852 del mismo Juzgado, por el cual fué á su vez amparado don Antonio Ayala en la posesion de los montes:

Vista otra certificacion del Secretario del mismo Ayuntamiento, en la que aparece que de las relaciones de bienes dadas por don Antonio Ayala no resulta cómputo de producto alguno al encinar de aquella jurisdiccion:

Visto el padron de utilidades formado para el repartimiento de 1852, en el cual se halla comprendido Ayala por un producto líquido imponible de 100 rs.:

Vista la partida que existe en el libro catastro de la villa de Sufli, segun la cual el Marqués de Ariza poseia en 1752 una pieza de tierra en el pago del Aguador y de las Amoladeras, de 12 fanegas inútiles, pobladas de carrascas y encinas:

Vista la certificacion dada en 11 de octubre de 1761 por el Contador perpétuo de la Real Hacienda, en Granada, de la que consta el apeo que se hizo en la villa de Sufli:

Visto el recurso que en 7 de mayo de 1848 elevó el Marqués de Ariza al Gefe político de Almería, en queja del Ayuntamiento de Sierro, por haber prohibido este al Administrador de los bienes del Marqués, que diera licencia á los vecinos para cortar leñas en los montes de aquella jurisdiccion, solicitando que se revocara esta prohibicion y se previniera al Ayuntamiento que no perturbara al recurrente en la posesion en que se hallaba:

Vista la resolucion del Gefe político de Almería, ordenando que volvieran las cosas al estado en que se hallaban antes del acuerdo del Ayuntamiento; y que si este tenia algo que esponer contra los derechos que el Marqués alegaba, acudiera á los Tribunales de Justicia con los recursos que le conviniesen:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 22 de diciembre del espresado año, en que, á virtud de reclamacion del Ayuntamiento, modificó su anterior resolucion, mandando que el Marqués de Ariza no hiciera cortas de leña, sin la intervencion de aquella Corporacion, fundándose en que los montes eran municipales, toda vez que el terreno pertenecia al comun de vecinos:

Vista la resolucion que, con el carácter de definitiva del asunto, dictó la misma Autoridad en 27 de marzo siguiente, autorizando á don Antonio Ayala para disponer de los montes y para carbonearlos, mediante á haber acreditado la posesion del libre disfrute del arbolado, cuya resolucion fué oportunamente comunicada al Ayuntamiento de Sierro:

Vista la Real órden de 29 de diciembre de 1849, en la que, á instancia de don Antonio Ayala, se mandó que los Alcaldes de

los pueblos circunvecinos, impidieran, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los habitantes de estos el uso y disfrute de toda especie en los montes referidos, sin que obtuvieran préviamente la espresa autorizacion del propietario:

Visto el nuevo recurso que don Antonio Ayala elevó al Gobernador de Almería, solicitando que, para evitar cualquier entorpecimiento al utilizar los montes conforme á la autorizacion que tenia para ello de 27 de marzo citada, se pusiera esta en conocimiento del Juez de Purchena; la negativa del Gobernador á esta solicitud, fundada en que, si bien por la Real órden de 29 de diciembre de 1849 se manda proteger los montes de Sierro contra las invasiones de los vecinos, no por ello reconoció á Ayala el dominio irrevocable y absoluto de los montes; y la nueva resolucion del mismo Gobernador fecha 5 de julio de 1852, declarando en su fuerza y vigor un decreto anterior de 27 de marzo del mismo año, y reservando á las partes sus respectivos derechos para que los ejercitasen, ora en la via contencioso-administrativa para obtener la revocacion de dicho decreto, ora en los Tribunales ordinarios en el oportuno juicio de propiedad y dominio; entendiéndose, entre tanto, en suspenso la tala y quema hechas por Ayala:

Visto el recurso interpuesto por el referido Ayala ante el ministerio de la Gobernacion, reclamando contra la resolucion del Gobernador de 5 de julio:

Vista la disposicion del Gobernador de Almería permitiendo á don Antonio Ayala que, en tanto que el Gobierno resolvia el anterior recurso, pudiera disponer de los efectos elaborados, prévia tasacion de todos ellos, y sin perjuicio de prestar una fianza especial que respondiera de su valor:

Vista la tasacion de los efectos elaborados, importante rs. vn. 32.174, 20 mrs.:

Vista la subasta de la bellota, celebrada ante el Alcalde de Purchena por disposicion del Gobernador de la provincia, la que produjo 3.596 rs.:

Vista la Real órden de 7 de octubre de 1852, resolviendo el recurso que don Antonio Ayala habia interpuesto de la providencia del Gobernador de 5 de julio anterior, de que se ha hecho referencia, en cuya Real órden se previno al Gobernador de Almería que, respetando la posesion en que se hallaba don Antonio Ayala de los montes de Sierro y Sufli, impidiera que los vecinos de dichos pueblos le turbaran en ella; que la prohibicion de talar se entendiera en tanto que los Tribunales no ordenaran otra cosa: que obligara á los Ayuntamientos á entablar dentro del mas breve plazo posible el litigio para que habian sido autorizados; y que si el Estado tenia algun derecho en los montes, lo hiciera valer:

Vista la solicitud de don Antonio Ayala de 20 de octubre de 1852, dirigida al Gobernador de la provincia, para que en cumplimiento de la espresada Real órden, cuando el Gobierno acuerde préviamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando que las Reales órdenes de 7 de octubre de 1852 y 25 de enero de 1854, pusieron término en la via gubernativa á la cuestion de posesion actual:

Considerando que si los Ayuntamientos de Sierro y Sufli creian que dichas Reales órdenes lastimaban sus derechos en la citada cuestion, debieron reclamarlas por la via contenciosa ante el Consejo Real;

Considerando que si los Ayuntamientos referidos no sintieron agravio, como suponen, con lo dispuesto en las Reales órdenes, sino que les fué inferido por las determinaciones que para su cumplimiento adoptó el Gobernador de la provincia, no habiendo sido dictadas estas disposiciones en virtud de reclamacion alguna, ni de oficio, sino en cumplimiento de